

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA  
DE FINANZAS DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero  
de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*, y:

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de  
Partes del Poder Judicial del Estado, el *diecisiete de septiembre de  
dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro señaladas, la  
nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes  
términos:

***“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
IMPUGNADO:***

*Se demanda el indebido cobro realizado por la Secretaría de  
Finanzas del Gobierno del estado de Aguascalientes, mediante comprobante  
fiscal CFDI, por la cantidad de \$4,043.00 cuatro mil cuarenta y tres pesos  
00/100 M.N. en la cual se consignan una serie de conceptos cuyo cobro es  
totalmente improcedente, a saber dichos conceptos se consignan como  
derechos de control VEH, actualización, recargos, repitiéndose dichos  
conceptos cinco veces en la factura fiscal de la cual deriva el cobro de lo  
indebido..”*

II.- El *veinte de septiembre de dos mil dieciocho*, se  
admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Mediante proveído de *diecisiete de octubre de  
dos mil dieciocho*, se recibió la contestación producida por la  
autoridad demandada, admitiendo las pruebas ofrecidas en términos

del propio acuerdo y se corrió traslado al actor a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo de *veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho*, transcurrido el término otorgado al actor para que formulara ampliación de demanda, sin que así lo hubiere hecho, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

I. El crédito fiscal por conceptos que contemplan el ejercicio fiscal de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho: derechos de control vehicular, actualización y recargos.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que, si en el caso el demandante combate —además de las resoluciones de los créditos fiscales a su cargo— el cobro por los conceptos antes descritos, sin embargo, dicho acto no puede tenerse como impugnado con destacada autonomía, sino que en todo caso, la autorización o no de dicha reposición, será consecuencia del resultado del presente fallo respecto a las resoluciones impugnadas, ya que como refiere el accionante, la autoridad condiciona ésta, al pago de los créditos fiscales precisados con antelación.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede en primer término al estudio de la causal de improcedencia que invoca la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, prevista en el artículo 26, fracción VI, del ordenamiento legal antes invocado, derivada de la **inexistencia del acto impugnado** — *el crédito fiscal por conceptos que contempla el ejercicio fiscal de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho: derechos de control vehicular, actualización y recargos*—, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto la demandada refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia en comento, que dice:

*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*...  
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”*

Para acreditar la existencia del acto impugnado, la actora exhibe el original del documento denominado “BAJA ADMINISTRATIVA”, el Comprobante de pago con número de serie y folio \*\*\*\*\*, ambos emitidos el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, además de la copia simple del recibo de pago de folio \*\*\*\*\*.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; negó en su contestación de demanda, que hubiere emitido resolución alguna para determinar el crédito fiscal impugnado por la cantidad y conceptos a que hace alusión el actor.

Es FUNDADA la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, ya que el impetrante en el cuarto punto del apartado de “HECHOS” del escrito inicial de demanda, refirió:

*“4.- Así pues, el pasado mes de agosto acudí a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes para realizar el pago correspondiente, mismo que me fue limitado de manera total y absolutamente porque presuntamente a mi nombre existía un adeudo fiscal...”*

Por ello, se concluye que la parte actora acudió directa y espontáneamente a la oficina de la autoridad exactora a realizar el trámite correspondiente al pago de derechos estatales, del que devengaron los importes ahora combatidos, sin que la demandada hubiera realizado algún acto tendiente al cobro del crédito fiscal impugnado.

Reafirma lo anterior, que los Impuestos referentes a control vehicular, actualización y recargos relativo a los años 2013, 2014, 2015,



2016, 2017 y 2018; son *auto determinables* por regla general, conforme al 139, primer párrafo<sup>3</sup> del Código Fiscal del Estado —dado que ninguna de las normas jurídicas que regulan dicho derecho en los artículos 36 de la Ley de Hacienda del Estado en relación al numeral 20 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes (vigente al momento en que se actualizó el acto impugnado) y el artículo 9° de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para los ejercicios fiscales de los años 2013, 2014, 2015 y el artículo 8° para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y para 2018 el artículo 6° de dicha Ley, establecen que deba ser determinado forzosa y únicamente por la autoridad—; sin que la autoridad hubiere reconocido ni aportado prueba que revelara la existencia de una determinación de su importe; por tanto era a la actora a quien correspondía acreditar sus afirmaciones, acorde al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establece: “*la actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción...*”, lo que en la especie, no aconteció.

No pasa inadvertido que la autoridad fiscal cuenta con facultades para determinar y liquidar un crédito fiscal, conforme a lo previsto por el artículo 137 y 138 del ordenamiento legal en mención, sin embargo, ello acontece ante la falta de pago del crédito fiscal en la fecha o plazo establecido, circunstancia que hace exigible el crédito y que faculta a la autoridad exactora para que determinar el mismo, conforme a lo previsto por los numerales 41 y 141, fracción I, del Código en cita, disponiendo al efecto los referidos preceptos legales, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.”*

*“ARTÍCULO 137.- La determinación de los créditos fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales del Estado, de los particulares o de ambos por los que se constata o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 139.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario. (...)”.

*ARTÍCULO 138.- La liquidación de los créditos fiscales es la cuantificación de la obligación fiscal en cantidad cierta, mediante la valorización de la base y la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las leyes fiscales del Estado.”*

*“ARTÍCULO 141.- La Secretaría de Finanzas podrá determinar estimativamente la base gravable de los tributos a cargo de sujetos pasivos cuando:*

*I.- Omitan presentar sus declaraciones; se opongan u obstaculicen la iniciación, o el desarrollo de una visita domiciliaria ordenada por la Secretaría de Finanzas, o se nieguen a recibir la orden respectiva...”*

De igual forma, la autoridad cuenta con facultades para rectificar la determinación y liquidación que hubiere realizado el particular, conforme a lo previsto por el artículo 140 del mismo cuerpo legal en comento, que dispone:

*“ARTÍCULO 140.- Las autoridades fiscales del Estado rectificarán en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se practicó la determinación o liquidación, según sea el caso cuya rectificación se pretenda.”*

No obstante, para el supuesto de que hubiere sido la autoridad demandada la que determinó y fijó en cantidad liquida el crédito fiscal; se hacía necesaria la emisión de un acto fiscal, por lo que es al particular demandante a quien corresponde acreditar la existencia del acto que refiere, sin que en lo particular, la exhibición del recibo de ingresos previamente identificado que acompaña a la demanda, por sí solo acredite que la autoridad demandada determinó el adeudo o crédito fiscal impugnado, pues como ya se mencionó, en principio es al propio particular a quien por disposición legal le corresponde determinar y liquidar la obligación fiscal, por lo que si afirma que existe un crédito fiscal en su contra, debe acreditar el supuesto particular de que la demandada emitió el acto administrativo que impugna, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia, al ser inexistente la determinación de los créditos fiscales impugnados conforme los razonamientos anteriores, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio atentos



al artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

*...II.-*

*...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...*

*...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se SOBRESSEE en el presente Juicio, por las razones a que se refiere el Tercero de los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del primero de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jlq

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ